



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 737-2.024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2024-000012-00
Parte ejecutante:	NUBIA ESPERANZA GUTIERREZ BAEZ C.C. 1.090.497.990 odilia1977j@gmail.com
Parte ejecutada:	YEIMER YAHIR RODRIGUEZ MORENO C.C. 1.090.488.659 y2rodriguez1@gmail.com
Apoderado ejecutante:	CRISTHER MARIA LEON CUADROS C.C. 1.092.360.613 Abogada en Formación, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar C_leon147@unisimon.edu.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora NUBIA ESPERANZA GUTIERREZ BAEZ actuando a través de su apoderado, en contra de YEIMER YAHIR RODRIGUEZ MORENO.

No obstante, se observa que el escrito adolece de algún documento oficial del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, en el cual se reconozca a la señora CRISTHER MARIA LEON CUADROS, como miembro activo de esa institución.

En consecuencia, pese a que la demanda cumple con todos los requisitos de ley, no es admisible hasta tanto no se cumpla con la presentación de dicha constancia, certificación o carta de presentación que le de sustento a la membresía del abogado en formación.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe32583696da3dd234a80ab36995fa2b76e630b1a85f7638543bf0f5aa6561e2**

Documento generado en 12/04/2024 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 740-2.024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2024-000056-00
Parte ejecutante:	YULEISA JOHANNA GONZALEZ CARRILLO C.C. 1.090.525.829 Yuleisagonzalez988@gmail.com
Parte ejecutada:	PEDRO BARAYAN ORTIZ PARADA C.C. Pedrob.ortiz@correo.policia.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora YULEISA JOHANNA GONZALEZ CARRILLO, actuando en nombre propio, en contra de PEDRO BARAYAN ORTIZ PARADA.

No obstante, se observa que el escrito adolece de los siguientes requisitos:

1. No se indicó en la demanda de que manera obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, incumpliendo así el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
2. No se mencionó en la demanda la identificación de la parte demandada tal como lo exige el numeral dos del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb73df8724b76281dcd91ed73653a99b23a82916023de7acfae86a2649d2d38e**

Documento generado en 12/04/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 741-2.024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2024-000081-00
Parte ejecutante:	LUDDY DELGADO VILLALBA C.C. 1.090.384.422 lugalu87@hotmail.com
Parte ejecutada:	LEONARDO TOLOZA GARCÍA C.C. 88.262.020 leonardotoloz@hotmai.com
Apoderado ejecutante:	CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ C.C. 13.500.463 T. P. 88201 del C. S. de la J. coronacarlosabogado@yahoo.com
Reparto:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA Jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co Enviar link del expediente

Sería del caso resolver la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LUDDY DELGADO VILLALBA a través de apoderado judicial, contra LEONARDO TOLOZA GARCÍA, si no fuera por las siguientes razones:

Analizada la demanda y los anexos, se observa que el título ejecutivo presentado fue proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante providencia de fecha catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), en el proceso de custodia y cuidados personales bajo el radicado 540013110004-2021-00201-00- Interno- 17246.

En ese orden de ideas, queda claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el homologo cuarto de esta ciudad, pues, el proceso ejecutivo de alimentos debe tramitarse ante el mismo juez que los fijó.

Por lo anteriormente señalado, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta por lo expuesto.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9c7c5e416cdeac2d34cb7b3e4f5fadc1c21391c6803971721b431acd4f6446**

Documento generado en 12/04/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 718- 2024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00112-00
Parte Demandante	DIOCELINA CAMARGO JAUREGUI C.C. 1.148.211.688 Diomelis1900@gmail.com
Apoderado demandante	LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA C.C. 37.252.950 T.P. No 40.277 de C.S. de la J. luzelvira28@hotmail.com

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá con su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Corrección de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el actor, de conformidad con el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P. se concederá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a DIOCELINA CAMARGO JAUREGUI C.C. 1.148.211.688, de conformidad con el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203612e88766488c6a92429bfb59878555d200c29d3beb3dc1bce42c47827c6d**

Documento generado en 12/04/2024 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 726- 2024

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00130-00
Parte Demandante	JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO C.C. 1.090.455.055 chuflo007@hotmail.com
Apoderado demandante	JACINTO RAMON JAIMES REYES C.C. 13.386.547 T.P. N° 178.643 registrada ante el C.S. de la J. con cédula de extranjería de Venezuela N° V-3.063.500 Jaimes.jacinto@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el

mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1671d8767e9c693391e78c201fa8a7ad60d52dc72872e3b292a0c0d3d4b2a037**

Documento generado en 12/04/2024 08:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 727- 2024

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00132-00
Parte Demandante	JOHANNA PAOLA GARCIA TARAZONA C.C. 1.090.418.338 johapaola@gmail.com
Apoderado demandante	LUIS FERNANDO JARAMILLO GALLEGO C.C. 1.093.771.968 T.P. N° 345.457 nortelegal.abogados@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el

mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa5fa3120667f49bbd55c47f2e75e2cad536c70bcdcf3c15c0c490fec228ed**

Documento generado en 12/04/2024 08:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 719- 2024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00136-00
Parte Demandante	BAIRON YULIAN MATEUS SERRANO C.C. 1004.911.241 Bairon.mateus1@gmail.com
Apoderado demandante	ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA C.C. 1.090.489.193 T.P. No. 298909 del C.S. de la J. acemabogada@gmail.com

Dentro del asunto que nos ocupara tenemos que, BAIRON YULIAN MATEUS SERRANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. no se mencionó el domicilio de la parte demandante, lo cual de conformidad con el artículo 28 del C.G.P se hace necesario para determinar la competencia. Igualmente, es necesario aclarar que, la dirección de notificaciones puede ser una, y la del domicilio o residencia otra, por esta razón el legislador definió dos numerales diferentes para notificaciones y domicilio de las partes dentro del artículo 82 de la norma procesal, en cuanto a los requisitos de la demanda.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cf15ab0b115c2474bd9d03c4beb8fe68db1ab03e20742b6a573d518ee9d41b**

Documento generado en 12/04/2024 08:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 723- 2024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00138-00
Parte Demandante	DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA C.C. 1.090.439.445 Ivanedi37@hotmail.com
Apoderado demandante	DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO C.C. 1.090.436.139 T.P. 275424 del C.S. de la J. isiscarolinaquintero@hotmail.com

Dentro del asunto que nos ocupara tenemos que, DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. no se mencionó el domicilio de la parte demandante, lo cual de conformidad con el artículo 28 del C.G.P se hace necesario para determinar la competencia. Igualmente, es necesario aclarar que, la dirección de notificaciones puede ser una, y la del domicilio o residencia otra, por esta razón el legislador definió dos numerales diferentes para notificaciones y domicilio de las partes dentro del artículo 82 de la norma procesal, en cuanto a los requisitos de la demanda.
2. El poder allegado no cumple con lo reglado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022 que exige: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca1af6819bc9bdcd5dc72c1b43c8b6a322cd890bc2844f83b09f6d7442ac1af**

Documento generado en 12/04/2024 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 724- 2024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00148-00
Parte Demandante	ZAIDA PATRICIA MENDOZA MOGOLLÓN C.C. 37.443.731 en representación de su hijo JEIDER LEANDRO CHACÓN MENDOZA T.I. 1.093.295.578 mendozazaida88@gmail.com
Apoderado demandante	DARWIN DELGADO ANGARITA C.C. 5.497.534. T.P. N°232468, del C.S. de la J. darwindelgadoabogado@hotmail.com

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá con su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Corrección de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el actor, de conformidad con el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P. se concederá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a ZAIDA PATRICIA MENDOZA MOGOLLÓN C.C. 37.443.731 en representación de su hijo JEIDER LEANDRO CHACÓN MENDOZA T.I. 1.093.295.578, de conformidad con el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb113d9f1f09df2a93d7348d7c8a88fe0a85732d37fb3c7356c83bd4c2162b00**

Documento generado en 12/04/2024 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 725-2024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00162-00
Parte Demandante	JONATHAN ROMAN ORTIZ
Apoderado demandante	DEISY XIOMARA AREVALO FORERO C.C. 1.094.859.587 T.P. 389739 del C.S. de la J. arevaloforerod@hotmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, JOHANNA PAOLA GARCIA TARAZONA, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. Revisado el poder aportado se advierte que, en este momento resulta improcedente reconocer personería. En primer lugar, el artículo 74 del CGP, dispone que: “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*” (Negrita fuera del texto original). Igualmente, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 respecto a los poderes establece que, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*” (Negrita fuera del texto original). En el presente asunto, se allegó un poder que, si bien se encuentra firmado por quién dice ser JONATHAN ROMAN ORTIZ, no se adjuntó el pantallazo del envío del correo de quién confirió el poder, como lo indica la ley 2213 de 2.022, ni tampoco se evidencia que haya sido autenticado por Notaría.
2. No se indicó el Juez al que va dirigido, debe haber claridad sobre al Juez de cual jurisdicción requiere según lo indica el numeral primero del art 82 del C.G.P.
3. Por último, no se indicó el numero de identificación de las partes dentro del escrito de demanda como lo exige el numeral segunda del art 82 C.G.P.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1736c510136b9e4eeb026163bbe306ec0aaf100412fd5a39dc9dacc7468c395**

Documento generado en 12/04/2024 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 722

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00183 -00
Parte demandante	MARIA LUPE CARRASCAL C.C. #60.307.071 marialupecarrascal@gmail.com JOSE ALIRIO CARRASCAL C.C. #13.475.071 josealiriocarrascal@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados de ALBERTO MORENO DUARTE (q.e.p.d), C.C. #1.923.745, fallecido el día 9/Dic/2020 1-ARMANDO MORENO BAUTISTA C.C. #13.493.38 morenobautistarmando@gmail.com 2-ALBERTO MORENO PARADA C.C. #13.461.225 Calle 6 # 3-80 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. albertomorenopar@gmail.com 3-NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA C.C. #60.326.376 Calle 6 No. 3-80 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. nesperanzamorenoparada@gmail.com 4-SANDRA MARGOT MORENO TORRES C.C. #60.374.42 smargotmoreno@gmail.com 5-JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO C.C. #1.020.740.492 alvaroes@yahoo.com HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTO MORENO DUARTE (q.e.p.d)

Apoderada	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ Calle 9 # 0E-104 Ofc # 202, Edif. Turín, Barrio Latino Cúcuta, N. de S. vivianaaboga27@gmail.com grupojuridicoempas@gmail.com
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Curador ad-litem	Abog. HENRY LÓPEZ OSPINA henlos26@hotmail.com

Vencido el término del emplazamiento en el TYBA, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 27/agosto/2021, a través de la plataforma TYBA, constancia obrante en el renglón #037, se designa al abogado HENRY LÓPEZ OSPINA, henlos26@hotmail.com, como curador ad-litem de Los herederos indeterminados de ALBERTO MORENO DUARTE (q.e.p.d.).

2-ADVERTENCIA:

Se advierte al Abog. HENRY LOPEZ OSPINA que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como DEFENSOR DE OFICIO, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Aceptado el cargo, notifíquese el auto admisorio y córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

Remítase el acta de la notificación acompañada del auto admisorio y del enlace del expediente digital.

Envíese este auto al correo electrónico resaltado en amarillo en el cuadro inicial, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f84a5746ef63753c678f2f81939e4c68f81443d63733b2174d53089a1fd4804**

Documento generado en 12/04/2024 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Auto # 721

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00212 -00
Presunto Padre	JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO C.C.# 1.090.404.308
Niño	D.A.Y.P.G. (3 años) NUIP # 1092968094 Nacido en Cúcuta el 6-enero-2021 Representado por ANDREA CAROLINA PEREDA GÓNZALEZ (mamá) C.C. #1.127.575.123
Parte demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N/S. Esperanza.vera@icbf.gov.co
Parte demandada	Niñas A.S.S.P. y A.C.S.P. Representadas por la señora DEFENSORA DE FAMILIA HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO (q.e.p.d.)
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Curador ad-litem	Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA asesor_juridico32@hotmail.com

Vencido el término del emplazamiento en el TYBA, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 23/agosto/2021, a través de la plataforma TYBA, constancia obrante en el renglón #009, se designa al Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA, asesor_juridico32@hotmail.com, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO (q.e.p.d.).

2-ADVERTENCIA:

Se advierte al Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA que mediante este auto queda notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como DEFENSOR DE OFICIO, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Aceptado el cargo, notifíquese el auto admisorio y córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

Remítase el acta de la notificación acompañada del auto admisorio y del enlace del expediente digital.

Envíese este auto al correo electrónico resaltado en amarillo en el cuadro inicial, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd1d6c9a126b8d271e605f6842019d3905bdf8200663182c14f9fa0690e3d3**
Documento generado en 12/04/2024 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 720

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00316 -00
Parte demandante	Niña S. del M. S. A. T.I. # 1.092.949.866 Nacida en Cúcuta el 12-junio-2011 Representada por la señora LEDYS MARÍA SUMALABE ARDILA C.C. # 49.696.187 314 222 8024 sumalabeledys@gmail.com
Parte demandada	Como herederos determinados del de cujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA (q.e.p.d.): 1-JESÚS RAMÓN ROA SIERRA C.C. #88.239.278 321 9219412 oswaldo quiba@hotmail.com 2-BLANCA EDILIA PEÑARADA PEÑARANDA C.C. #60.292.456 321 9219412 oswaldo quiba@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON JAIRO ROA PEÑARANDA (q.e.p.d.)
Apoderado	Abog. HENRY LÓPEZ OSPINA T.P.#208.074 316 610 9258 henlos26@hotmail.com ;
Curadora ad-litem designada a herederos indeterminados	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ vivianaaboga27@gmail.com ,

Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Vencido el término del emplazamiento en el TYBA, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

1-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 19/noviembre/2021, a través de la plataforma TYBA, constancia obrante en el renglón #009, se designa a la abogada VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ, vivianaaboga27@gmail.com, como curadora ad-litem de Los herederos indeterminados del de cujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a la Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como DEFENSORA DE OFICIO, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Aceptado el cargo, notifíquese el auto admisorio y córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

Remítase el acta de la notificación acompañada del auto admisorio y del enlace del expediente digital.

Envíese este auto al correo electrónico resaltado en amarillo en el cuadro inicial, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801666c56df085b82ea2a084a0570d32c1be7653eeb2a73ec6cd072dfe75930**

Documento generado en 12/04/2024 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 742-2.024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00337-00
Parte Demandante	ISABEL TERAN MARTINEZ Av. 16 #9-84 Cúcuta 3162916628 Teranisabel44@gmail.com
Parte Demandada	Herederos determinados de JESUS PEDRAZA VILLÁN: LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN Calle 19 # 32-23 Edif Zinnia Apto 906 Bucaramanga, Santander 318 871 1983 Lauracpedraza@hotmail.com YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA Lote 14 Calle 9B entre Diagonal 2 y Carrera 4 Urbanización Ciudadela los Trapiches, Villa del Rosario, N.S 319 276 4356 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESUS PEDRAZA VILLAN
Apoderados	Abog. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA T.P. # 99288 del C.S.J Apoderado de la parte demandante orlandosana@yahoo.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existe programación para realizar audiencia el día 16 de abril de 2024 a las 08:30 a.m. debe este Operador Judicial informar que la misma no podrá llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor, que impiden la presencia del director del proceso.

En consecuencia, el suscrito titular de este Juzgado manifiesta a las partes y apoderados que, se reprograma como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día martes seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día martes seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015525c316221482d2929297e6597903628368142cd1482de3ac0a891f335a5e**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 714-2.024

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-000011-00
Parte Demandante	MARIA ELVIRA ACOSTA RUEDA C.C. 60.316.486 maria-elvira@hotmail.com
Parte Demandada	SAADY CONTRERAS MEZA C.C. saadycm12@gmail.com
Apoderados	DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON C.C. 13.278.217 de Cúcuta T.P. No 258.349 del C.S. de la J. leonk182@gmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en el auto que antecede, procede este Operador Judicial a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda.

La señora MARIA ELVIRA ACOSTA RUEDA, a través de apoderado, presenta demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, contra SADDY CONTRERAS MEZA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se deben tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, para efectos de verificar la coexistencia de sociedades conyugales o patrimoniales, se requerirá a la parte demandada para que, al momento de contestar la demanda, allegue el registro civil de nacimiento con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de Ley 2213 de junio 13 de 2.022, a través del correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, advirtiéndole que la diligencia de notificación del presente auto debe acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin. Se recomienda notificar al demandado a ambas direcciones, tanto la física como la electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que al contestar la demanda allegue copia actualizada del registro civil de nacimiento, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9047cd4fe5bcef530729c508ccea370f49697f8dc2352493ca807d09f4f32ed2**

Documento generado en 12/04/2024 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>